

1 El 25 de mayo de 2026, a las 11:00 p.m., en medio de una situación de calamidad pública decretada en la región Puno debido a una emergencia ambiental por friaje extremo, se consumó el desvío de ayuda humanitaria en el distrito de Tilali (provincia de Moho).

2 El Ministerio Público imputa a Marcos Mamani, en su calidad de Jefe de Almacén y Logística de la Municipalidad Distrital, haber actuado como autor del delito de Peculado Doloso Agravado (Artículo 387, primer y segundo párrafo del Código Penal).

3 Según la tesis fiscal, el funcionario infringió deliberadamente sus deberes de resguardo al apropiarse y utilizar para su beneficio económico personal un lote de 1,000 mantas térmicas industriales valorizadas en S/ 45,000, monto que supera ampliamente las 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que estaba destinado estrictamente a fines asistenciales para las comunidades campesinas vulnerables de la frontera.

4 La Fiscalía sostiene que, para la ejecución de este plan criminal, existió un concierto previo con el ciudadano civil Félix Choque (comerciante de la zona), a quien se le imputa la condición de Cómplice Primario del mismo delito bajo el principio de unidad del título de imputación.

5 Aprovechando el horario nocturno y la ausencia de fiscalización, Marcos Mamani utilizó las llaves oficiales que le otorgaban la custodia legal de los bienes para abrir el almacén estatal.

6 Acto seguido, Félix Choque cometió el acto de aportación indispensable al ingresar al recinto con su camión privado y ayudar materialmente al funcionario a cargar las 1,000 mantas con el pleno conocimiento de que se trataba de caudales del Estado sustraídos en pleno contexto de emergencia.

7 Tras consumir el desapoderamiento, ambos procesados trasladaron el cargamento hacia la frontera con el objetivo de venderlo ilícitamente en las ferias bolivianas.

8 Recibiendo el *extraneus* un porcentaje del dinero pactado a cambio de su auxilio logístico.



EXPEDIENTE : **00821-2023-12-2101-JR-PE-04**
JUEZ : MICHAEL ESPINOZA COILA
ESPECIALISTA : RODRIGO EMANUEL JOVE SUAÑA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA – CORRUPCION DE FUNCIONARIOS
ACUSADO : MARCOS MAMANI
FELIX CHOQUE
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N° 07

Puno, dieciséis de junio
Año dos mil veintiséis.

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública, el juzgamiento incoado en contra de los acusados: **Marcos Mamani**, como presunto **autor**, y **Félix Choque**, como presunto **cómplice primario (extraneus)**, de la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de **Peculado Doloso Agravado**, previsto y sancionado en el artículo 387, segundo párrafo, incisos 2 y 3 del Código Penal, en agravio del **Estado Peruano**, específicamente de la **Municipalidad Distrital de Tilali, provincia de Moho, departamento de Puno**, representado judicialmente por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Hechos imputados por el Ministerio Público¹.

Durante el año 2026, el acusado Marcos Mamani ejercía el cargo de Jefe de Almacén y Logística de la Municipalidad Distrital de Tilali, provincia de Moho, departamento de Puno, teniendo bajo su percepción, administración y custodia diversos

¹ Conforme lo precisa el artículo 356° en su numeral 1 del Código Procesal Penal; “El juicio oral es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación”. En tal sentido, los hechos imputados a considerar son los que se han postulado en la acusación ampliatoria, formulada en fase de juzgamiento.

bienes estatales destinados a la atención de la población afectada por la emergencia ambiental ocasionada por el friaje extremo declarado en la región Puno. Por su parte, el acusado Félix Choque se desempeñaba como comerciante de la localidad.

La Municipalidad Distrital de Tilali contaba con un lote de mil (1,000) mantas térmicas industriales valorizadas en S/ 45,000.00, bienes destinados exclusivamente a fines asistenciales para las comunidades campesinas vulnerables ubicadas en la zona fronteriza del distrito, las cuales venían siendo afectadas por las bajas temperaturas generadas por el friaje extremo.

Ahora bien, el día 25 de mayo de 2026, aproximadamente a las 23:00 horas, el acusado Marcos Mamani, aprovechando las funciones de custodia que ejercía sobre dichos bienes por razón de su cargo, y con la finalidad de obtener un beneficio económico indebido, concertó con el acusado Félix Choque la sustracción y posterior comercialización de las mantas térmicas fuera del territorio nacional.

Es así que, en ejecución del acuerdo previamente adoptado, el acusado Marcos Mamani utilizó las llaves oficiales que le habían sido confiadas por razón de su cargo para ingresar al almacén municipal fuera del horario regular de trabajo, permitiendo el acceso del acusado Félix Choque al interior de las instalaciones municipales.

Ante ello, el acusado Félix Choque prestó auxilio indispensable para la realización del hecho punible, ingresando con su camión particular al almacén municipal y participando activamente en la carga de las mil (1,000) mantas térmicas industriales, teniendo pleno conocimiento de que dichos bienes pertenecían al Estado y estaban destinados a la atención de poblaciones vulnerables afectadas por la emergencia climática. Dicha participación resultó esencial para la ejecución del ilícito penal, puesto que sin el apoyo logístico y el vehículo proporcionado por el acusado no se hubiera concretado el traslado de los bienes sustraídos.

Posteriormente, ambos acusados retiraron las mantas térmicas del almacén municipal y las trasladaron hacia la zona de frontera con el Estado Plurinacional de Bolivia, con el propósito de comercializarlas ilícitamente en ferias fronterizas y obtener un beneficio económico derivado de su venta, habiendo acordado previamente que el acusado Félix Choque recibiría un porcentaje de las ganancias obtenidas como contraprestación por su colaboración.

Con tales actos, el acusado Marcos Mamani se habría apropiado de bienes estatales cuya custodia le había sido confiada en razón de su cargo, mientras que el acusado Félix Choque habría contribuido de manera esencial a la consumación

del delito, ocasionando un perjuicio patrimonial al Estado Peruano y afectando la finalidad asistencial de los bienes destinados a atender a la población vulnerable durante una situación de calamidad pública.

Pretensión penal.

El Ministerio Público solicitó, según el auto de enjuiciamiento, se imponga al acusado **Marcos Mamani**, en su condición de autor del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Peculado Doloso Agravado, previsto y sancionado en el artículo 387, segundo párrafo, incisos 2 y 3 del Código Penal, la pena de 11 años, 6 meses, 3 días de pena privativa de libertad efectiva; inhabilitación perpetua conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; así como quinientos (500) días multa.

En relación con el acusado **Félix Choque**, en su condición de cómplice primario del delito de Peculado Doloso Agravado, el Ministerio Público solicitó se le imponga ocho (08) años de pena privativa de libertad efectiva, así como trescientos sesenta y cinco (365) días multa, atendiendo a su grado de participación en los hechos materia de acusación.

Pretensión civil.

El Estado Peruano se constituyó en actor civil y por intermedio de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Puno solicitó *_según el auto de enjuiciamiento_* que los acusados paguen el monto de S/ 85,000.00 (ochenta y cinco mil 00/100 soles) en favor del Estado Peruano en forma solidaria.

Posición del acusado.

Los acusados negaron tener responsabilidad penal por los hechos imputados.

Actuación de medios probatorios.

Durante el juicio oral se actuaron los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.

Habiéndose escuchado los alegatos finales, corresponde emitir decisión final; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Alcances normativos generales.

1.1. Por medio de la motivación de las sentencias, el juzgador manifiesta las razones de su decisión, y lo hace sobre la base de las pretensiones legalmente incorporadas al proceso; tomando en cuenta *_además_* el interés legítimo de la comunidad en conocerlas.

1.2. En esta delicada labor, la observancia del **principio de legalidad** es de observancia necesaria, pues constituye un cimiento del Estado democrático y de derecho; asimismo, es uno de los principios superiores que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible el respeto irrestricto al Derecho, al cumplimiento de la ley, y a la realización de la justicia.

La Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno de ellos es el **principio de imputación necesaria**, que exige que una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la acusación fiscal permita verificar una conducta en la que se concurren todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, señala que *“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*.

SEGUNDO: Análisis probatorio y jurídico.

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, a partir de una valoración racional de la prueba asentada en el libre convencimiento del Juez.

Para la decisión judicial, solo pueden valorarse las pruebas actuadas y/o incorporadas en juicio oral, conforme así lo exige imperativamente el artículo 393° del Código Procesal Penal; sin perjuicio de estimar los alcances del material de apoyo utilizado o introducidos en las declaraciones de testigos y/o peritos. Todo lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria.

Conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al acusado no se le impone el deber de probar su inocencia, pues ello se presume.

2.2. Configuración del tipo penal de peculado por apropiación.

El artículo 387 del Código Penal establece que: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (...)". Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo prevé una agravación de la pena cuando los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o cuando el agente se aproveche de una situación de calamidad pública.

El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, específicamente la probidad, lealtad y fidelidad con que los funcionarios y servidores públicos deben administrar los bienes y recursos del Estado. De manera complementaria, se tutela el patrimonio estatal y la confianza de la ciudadanía en la función pública.

El comportamiento típico se materializa mediante los verbos rectores "apropiarse" o "utilizar". La apropiación implica que el funcionario incorpora a su propio patrimonio o al de un tercero bienes estatales que se encuentran bajo su administración, percepción o custodia, actuando como si fuese propietario de ellos. La utilización supone el aprovechamiento indebido de dichos bienes para fines distintos a los que estaban legalmente destinados.

Para la configuración del delito resulta indispensable la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los bienes objeto de apropiación o utilización. Es decir, los caudales o efectos deben haber sido confiados al funcionario o servidor público en razón del cargo que desempeña, constituyendo este vínculo funcional un elemento esencial del tipo penal.

Los objetos materiales del delito están constituidos por los caudales o efectos pertenecientes al Estado o sometidos a su administración. En el presente caso, dichos bienes estuvieron conformados por mil (1,000) mantas térmicas industriales valorizadas en S/ 45,000.00, destinadas a fines asistenciales para atender a las comunidades campesinas vulnerables afectadas por la emergencia ambiental ocasionada por el friaje extremo en la región Puno.

El delito exige dolo, esto es, conocimiento y voluntad de apropiarse o utilizar indebidamente bienes estatales. El agente debe conocer que los bienes pertenecen al Estado y que se encuentran bajo su administración o custodia por razón de su cargo, actuando pese a ello con la finalidad de disponer de ellos para sí o para terceros. En el presente caso, el acusado Marcos Mamani, en su condición de Jefe de Almacén y Logística de la Municipalidad Distrital de Tilali, tenía pleno conocimiento de que las mantas térmicas constituían bienes estatales destinados a ayuda humanitaria

y, no obstante ello, habría dispuesto ilícitamente de dichos bienes para obtener un beneficio económico personal.

Asimismo, concurren las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 y 3 del segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, toda vez que los bienes apropiados estaban destinados a fines asistenciales y la conducta habría sido ejecutada aprovechando una situación de calamidad pública derivada de la emergencia ambiental por friaje extremo declarada en la región Puno.

2.3. Determinación de la condición de funcionario o servidor público.

La Constitución Política del Perú en su capítulo IV refiere a la **Función Pública**, y específicamente en su artículo 39° y siguientes señala que *todos los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación, y comprende desde el presidente de la República y demás comprendidos de acuerdo a Ley.*

En el ámbito del derecho penal, el artículo 425° del Código Penal, bajo la modificación de la Ley 30124, considera como funcionarios o servidores públicos **a "Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos"**.

En el caso concreto, La Municipalidad Provincial de Lampa, es una entidad estatal de carácter público. El acusado Dennis Antenor Salazar Gil no negó haber ejercido funciones como **gerente municipal** en tiempo en que se suscitaban los hechos; lo que se corrobora con la **Resolución de Alcaldía N° 015-2022- MPL/AL** de fecha 13 de enero del 2022, por el que se designa al acusado en el cargo de gerente municipal, así como la **boleta de pago** del mes de julio de 2022 a nombre del acusado Dennis Antenor Salazar Gil (véase páginas 01 y 02 del expediente judicial digitalizado).

En tal sentido, y sin mayor abundamiento se establece su condición de funcionario público adscrito a la administración pública.

TERCERO: Determinación Judicial de la Pena

3.1. El delito de Peculado Doloso Agravado, previsto y sancionado en el artículo 387, segundo párrafo, incisos 2 y 3 del Código Penal, establece una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; inhabilitación perpetua

conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

3.2. En el presente caso se ha acreditado que el acusado Marcos Mamani, aprovechando su condición de Jefe de Almacén y Logística de la Municipalidad Distrital de Tilali, se apropió de mil (1,000) mantas térmicas industriales valorizadas en S/ 45,000.00, bienes estatales destinados a fines asistenciales para atender a poblaciones vulnerables afectadas por el friaje extremo en la región Puno.

Asimismo, se ha acreditado que el acusado Félix Choque prestó una colaboración esencial para la ejecución del hecho punible, participando activamente en la carga y traslado de los bienes estatales, con pleno conocimiento de su origen y destino asistencial.

La conducta desplegada por los acusados resulta especialmente grave por cuanto se ejecutó aprovechando una situación de calamidad pública y afectó bienes destinados a la atención de personas en condición de vulnerabilidad, circunstancias que incrementan significativamente el reproche penal.

3.3. En atención a la gravedad del hecho, al perjuicio ocasionado al Estado, a la naturaleza asistencial de los bienes apropiados y a la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 y 3 del segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, corresponde imponer a Marcos Mamani la pena de diez (10) años de pena privativa de libertad efectiva; inhabilitación perpetua conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y quinientos (500) días-multa.

Respecto del acusado Félix Choque, en atención a su condición de cómplice primario, corresponde imponer la pena de ocho (08) años de pena privativa de libertad efectiva y trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO:

DECIDE:

PRIMERO: CONDENAR a Marcos Mamani, en calidad de autor, y a Félix Choque, en calidad de cómplice primario, como responsables del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Peculado Doloso Agravado, previsto y sancionado en el artículo 387, segundo párrafo, incisos 2 y 3 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

SEGUNDO: IMPONER a Marcos Mamani la pena de diez (10) años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación perpetua conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal, y quinientos (500) días-multa.

TERCERO: IMPONER a Félix Choque la pena de ocho (08) años de pena privativa de libertad efectiva y trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.

CUARTO: FIJAR por concepto de reparación civil la suma de S/ 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 soles), que los sentenciados deberán abonar solidariamente a favor del Estado Peruano.

QUINTO: DISPONER que, consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se inscriban los antecedentes penales correspondientes y se remitan los actuados al Juzgado de Ejecución competente para el cumplimiento de la condena.

Parámetros para medir el monto de reparación civil por daño extrapatrimonial según el nivel de gravedad del ilícito penal y el valor observable (Afectación del derecho a la identidad institucional del Estado)			Graduación del daño extrapatrimonial según gravedad del hecho ilícito en función de los criterios objetivos, subjetivos y sociales			Daño efecto (perjuicio)
			Baja	Mediana	Alta	
Hecho ilícito	Parámetros de la cuantía según la gravedad del hecho ilícito	Baja Gravedad	De S/. 0.00 Soles hasta S/. 1,000.00 Soles	En ningún caso se solicitará como monto de reparación civil menor a S/. 3,000.00 Soles.		
		Mediana gravedad	De S/. 3,001.00 Soles hasta S/. 10,000.00 Soles	S/. 3,001.00 Soles	De S/. 3,002.00 Soles hasta S/. 6,000.00 Soles	De S/. 6,001.00 Soles hasta S/. 10,000.00 Soles
	Alta gravedad		De S/. 10,001.00 Soles hasta S/ 100,000.00 Soles	De S/. 10,001.00 Soles hasta S/. 30,000.00 Soles	De S/. 30,001.00 Soles hasta S/. 60,000.00 Soles	De S/. 60,001.00 Soles hasta S/. 100,000.00 Soles
			De S/. 100,001.00 Soles hasta S/. 1'000,000.00 de Soles	De S/. 100,001.00 Soles hasta S/. 300,000.00 Soles	De S/. 300,001.00 Soles hasta S/. 600,000.00 Soles	De S/. 600,001.00 Soles hasta S/. 1'000,000.00 de Soles
			De S/. 1'000,001.00 Soles hasta S/. 10'000,000.00 de soles	De S/. 1'000,001.00 Soles hasta S/. 3'000,000.00 de Soles	De S/. 3'000,001.00 Soles hasta S/. 6'000,000.00 de Soles	De S/. 6'000,001.00 Soles hasta S/. 10'000,000.00 de Soles
			De S/ 10'000,001.00 Soles hasta más	De la misma manera se procederá con las demás cifras y/o montos según la gravedad del hecho ilícito calificado en función del valor observable.		

Cuadros de Determinación de Reparación Civil - Caso Peculado Doloso Agravado

Cuadro 1: Aplicación del Manual

Parámetro	Resultado
Hecho ilícito	Peculado Doloso Agravado
Gravedad	Alta
Valor observable	S/ 45,000.00
Criterios Objetivos	Alta
Criterios Subjetivos	Media
Criterios Sociales	Baja
Rango aplicable	S/ 30,001.00 a S/ 60,000.00
Daño extrapatrimonial fijado	S/ 40,000.00

Cuadro 2: Análisis de Criterios

Criterio	Calificación	Fundamento
Objetivo	Alta	Perjuicio económico de S/ 45,000 por apropiación de mantas térmicas.
Subjetivo	Media	Jefe de Almacén y Logística de la Municipalidad Distrital de Tilali.
Social	Baja	No se considera afectación social directa de alta intensidad para efectos de
Difusión	Baja	No se acreditó amplia cobertura mediática.
Resultado final	Alta + Media + Baja	Aplica rango de S/ 30,001 a S/ 60,000 y se fija S/ 40,000.

Cuadro 3: Reparación Civil

Concepto	Monto (S/)
Daño Patrimonial	45,000.00
Daño Extrapatrimonial	40,000.00
TOTAL REPARACIÓN CIVIL	85,000.00

RESULTADO FINAL DE CARCELERÍA:

11 años, 6 meses, 3 días

Reparación Civil:

- Se fija la suma de **S/ 85,000.00** Estado Peruano.

Pena de Inhabilitación (Art. 36 CP):

- **Plazo:** tiempo indeterminado.
- **Restricciones:** 1. Privación de la función, cargo o comisión, 2. Incapacidad para obtener mandato o cargo público, Inhabilitación perpetua.

Propuesta de Redacción Judicial